

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2020 00338 00

Referencia. Verbal de María Doly, Lyda Fanny, Rosa Elena, Lizeth Xiomara, Blanca Flor Rodríguez Pereira y Alba Marina Rodríguez de Rodríguez contra TV Colombia Digital S.A.S.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto calendado el 11 de diciembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda.

En lo medular señaló el extremo recurrente que se debe integrar el contradictorio por pasiva con la sociedad Multiservicios Rodrinet Digital S.A.S., en razón a que existe otro documento accesorio al contrato que aquí es revisado, el cual corresponde a unas cuentas en participación¹; lo anterior, en vista de que su nacimiento estaba atado a la firma de los documentos, según acta 001 de fecha 7 de febrero de 2017².

CONSIDERACIONES

1. El contrato de cuentas de participación, consagrado en el artículo 507 del Código de Comercio, se define como el convenio *“por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida”*.

Esa puntual normatividad, es la que recoge el documento fechado el 2 de enero del año 2016, entre la sociedad Multiservicios Rodrinet Digital S.A.S. y TV Colombia Digital S.A.S.

¹ Anexo 2 CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN TV COLOMBIA. Consecutivo 27 Exp. Digital

² Anexo 1 Acta No. 001 - Resultados Año 2016 - LIBERTADORES (1). 22 Consecutivo 26 Exp. Digital

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario revisar las pretensiones de la demanda, en donde, de manera categórica, la parte actora, solicita que se declare el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por TV Colombia Digital con María Doly, Lyda Fanny, Rosa Elena, Lizeth Xiomara y Blanca Flor Rodríguez Pereira y Alba Marina Rodríguez de Rodríguez y, en consecuencia, se condene al pago de la indemnización respectiva, todo lo anterior, con ocasión de los hechos contenidos en el cuerpo de la demanda y que se le endilgan a la parte demandada como generadores de la inobservancia de lo acordado.

3. El argumento del recurrente se soporta en la presunta indebida conformación del contradictorio, la cual se configura cuando se omite la citación de una persona, que dada la naturaleza de la relación que es objeto de discusión, debe comparecer al proceso, pues al final, la decisión que lo defina, habrá de afectarlo; de modo que no le será posible al juzgador de que se trate, resolver de fondo la cuestión que ha sido sometida a su conocimiento sin la citación de ese sujeto procesal.

Respecto de esta figura del litisconsorcio necesario se ha dicho que *“...se da cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión no pueda ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación por su propia índole o por mandato legal es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula”*³.

4. De cara a la temática planteada, ha puntualizado la H. Corte Suprema de Justicia, que *“{e}xisten múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate. Como bien dice la Corte⁴, la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos...”*⁵.

³ Cfr. C. S. J., Sala Cas. Civ. 13-07-1992.

⁴ Cfr. C.S.J. 14-06- 1971, t. CXXXVIII, pág. 1^a y 2^a. Héctor ROA GÓMEZ, en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá. Edit. ABC, 1979, pág. 937.

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Procedimiento Civil”, Tomo 1. Décima Edición, Dupré Editores. 2009, pág. 326.

Y también ha sostenido: *“El litisconsorcio necesario supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículos 51 y 83, ibídem).*

El segundo, que es el que interesa al caso, *“propende por resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, se determina por la relación sustancial que se discute, ya sea ‘por su naturaleza’, ora por ‘disposición legal’. Por esto, si la cuestión ha de resolverse, como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, de ‘manera uniforme para todos los litisconsortes’ (artículo 51), la sentencia, entonces, también ha de ser única para todas las ‘personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos’ (artículo 83). En ese sentido la Corte tiene dicho que la figura del litisconsorcio surge cuando no es posible escindir la decisión en tantos ‘sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan’, sino que debe presentarse ‘como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos’. En otros términos, ‘un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos’ (sentencia de 4 de junio de 1970, CXXXIV-170)”⁶.*

5. En el caso puesto a consideración de este juzgado, revisada la actuación se advierte que la pretensión del demandante se edifica en el incumplimiento de un contrato; por tanto, al presente juicio, necesariamente debían ser citadas como parte, aquellos que intervinieron como contratantes en virtud del principio de relatividad de los contratos.

En ese orden de ideas, no existe razón alguna para proceder a integrar la *litis* por pasiva con la sociedad Multiservicios Rodrinet Digital S.A.S., como quiera que, atendiendo el tipo de responsabilidad que invocó la parte actora, no es dable extenderla a terceros, en razón a que no fue perseguido por el actor, y en manera alguna intervino en la configuración del negocio jurídico cuya desatención se reprocha.

6. En efecto, trayendo a colación las palabras del apoderado de la parte pasiva, se aduce que el origen del contrato objeto de estudio, se

⁶Cfr. C.S.J. Sent. Cas. Civ., 25-04-2005. MP. Jaime Arrubla Paucar. Exp. C-14115.

encuentra vinculado a uno de cuentas en participación que también habría de celebrarse, por virtud del acta "001", elaborada por las partes el 7 de febrero de 2017; sin embargo, de existir una condición para la existencia de aquel, se desconoce que su perfeccionamiento fuera anterior al 30 de diciembre de 2015.

Desde esta perspectiva, el fundamento invocado por la pasiva se torna frustráneo, toda vez que la naturaleza de la relación debatida imponía integrar el contradictorio con quienes fueron parte en el contrato de "*compraventa de equipos de telecomunicaciones y redes externas de distribución de televisión*", sin cuya presencia en el proceso no es posible resolver de mérito sobre las pretensiones incoadas; empero, no procede integrar el contradictorio con un tercero ajeno al señalado negocio jurídico.

7. Aunado a lo anterior, si la parte demandada consideraba que la responsabilidad que le fue atribuida debía ser compartida con otra persona natural o jurídica, la figura jurídica que debió invocar es el llamamiento en garantía, y no, acudir al recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, cuyo objeto es totalmente diferente a los intereses de la defensa que aquí se quiso plantear.

8. Corolario de lo discurrido, se mantendrá incólume la providencia cuestionada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura.

SEGUNDO: Se tiene por notificada a la parte demandada, quien, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Julián Andrés Páez Rocha como apoderado judicial de la citada parte, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Toda vez que de la defensa planteada se corrió traslado en la forma descrita en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 del 2020, se omite dar aplicación al artículo 370, en concordancia con el 110 del Código

General del Proceso, dejándose constancia que el actor se pronunció respecto de la misma⁷.

En firme ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d75e7d95cefe0112ffe4d28775520fea586e311d0e411c16f3c65c49aaf91b0

Documento generado en 12/03/2021 07:32:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ DESCORRO TRASLADO CONTESTACIÓN. Consecutivo 65 Exp. Digital